

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000024

242-A-18 acum 152-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Oficio referencia PNC-DG-N° 150-3331-2019 suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil (f. 11).

b) Oficio SG-GR-463-19 de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que acompaña (fs. 12 al 22).

c) Oficio referencia PNC-DG-N° 150-3434-2019 suscrito por el Director General en funciones de la Policía Nacional Civil (f. 23).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el año dos mil dieciséis, el licenciado Candelario Iglesias, Juez de Paz de Guatajiagua, departamento de Morazán, utilizaría a agentes de seguridad de PPI para sus asuntos personales, entre ellos como su motorista particular y el de su hija, así también para brindar seguridad al notificador y citador del referido Juzgado.

II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar (fs. 11 al 23), se ha determinado que:

i) Según el informe de la Secretaria General de la CSJ, por acuerdo de Corte Plena No. 197-A, de fecha tres de febrero de dos mil quince, el licenciado Candelario Iglesias fue nombrado Juez suplente de Paz de Chirilagua, departamento de San Miguel; por acuerdo de Corte Plena No. 35-A de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, fue nombrado como Juez propietario del Juzgado de Paz de Guatajiagua, departamento de Morazán; conforme el acuerdo de Corte Plena No. 464-C de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el referido funcionario público fue nombrado como Juez suplente de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel; y por acuerdo de Corte Plena No. 644-A de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve se le trasladó del cargo de Juez Propietario del Juzgado de Paz de Guatajiagua al de Juez Propietario del Juzgado de Paz de Jocoro, ambos del departamento de Morazán (fs. 12 al 16).

ii) De acuerdo al informe antes relacionado, durante el período comprendido entre el mes de enero de dos mil dieciséis y el día seis de junio de dos mil dieciocho, el licenciado Candelario Iglesias previo a su nombramiento en propiedad en el Juzgado de Paz de Guatajiagua atendió el llamamiento de suplencia en el Juzgado de Paz de El Rosario, departamento de Morazán, según acuerdo de Corte No. 397-A de fecha uno de marzo de

dos mil diecisiete, el cual fue limitado por acuerdo de Corte No. 118-A de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fs. 12, 17 y 18).

iii) Conforme el memorándum suscrito por el Jefe de la Sección de Seguridad e Instalaciones, Zona Oriental de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, el licenciado Candelario Iglesias, en su calidad de Juez de Paz de Guatajiagua solicitó seguridad en las siguientes ocasiones: a) el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de resguardar las instalaciones físicas del referido Juzgado, asignándole al señor [REDACTED] como Agente de Protección, hasta el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; b) durante el período comprendido del día doce de abril al día once de junio de dos mil dieciocho, se le asignó al Agente Supernumerario PPI, señor [REDACTED] como seguridad personal; c) del período comprendido entre el doce de junio al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se le asignó el Agente PPI, señor [REDACTED]; d) del día once de marzo hasta el día seis de mayo de dos mil diecinueve, se le asignó el PPI, [REDACTED]; y e) durante el período comprendido del quince de mayo al diez de junio de dos mil diecinueve, le fue asignado como seguridad personal el Agente PPI, [REDACTED] (f. 21).

iv) En el memorándum antes relacionado, el Jefe de la Sección de Seguridad e Instalaciones de la CSJ, señaló que los cambios continuos de la seguridad personal del licenciado Candelario Iglesias, se realizaron a petición del mismo funcionario quien manifestaba que era necesario rotar a los agentes a fin que no se familiarizaran con los empleados del Juzgado a su cargo, quienes además debían ser de su total confianza (f. 22).

v) Según el oficio PNC- DG-N°150-3434-2019 suscrito por el Director General en funciones de la PNC, el Jefe de la División de Protección a Personalidades informó que dicha entidad no le había proporcionado seguridad personal al licenciado Iglesias durante el período comprendido entre el mes de enero de dos mil dieciséis y el día seis de junio de dos mil dieciocho (f. 23).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar efectuada en el caso de mérito *refleja* que el licenciado Candelario Iglesias, fue nombrado Juez propietario de Paz de Guatajiagua, departamento de Morazán, a partir del día nueve de enero de dos mil

dieciocho, en virtud del acuerdo de Corte Plena No. 35-A de dicha fecha, hasta el día cuatro de junio de dos mil diecinueve; y no desde el año dos mil dieciséis, como lo señaló el informante anónimo en el aviso planteado (fs. 12 al 16).

Asimismo, con el informe del Jefe la Sección de Seguridad e Instalaciones, Zona Oriental, de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, se determinó que durante el año dos mil dieciocho, el licenciado Iglesias en su calidad de Juez de Paz de Guatajiagua solicitó agentes de seguridad a dicha Dirección, en tres ocasiones: *i)* para el período comprendido del veintisiete de febrero al veintitrés de octubre, ambas fechas de dos mil dieciocho, a efecto de resguardar las instalaciones físicas del Juzgado de Paz de Guatajiagua; *ii)* durante el período comprendido del día doce de abril al día once de junio, ambas fechas de dos mil dieciocho, le fue asignado un Agente Supernumerario PPI, como seguridad personal; y *iii)* del período comprendido entre el doce de junio al veintisiete de diciembre, ambas fechas de dos mil dieciocho, le asignaron a otro Agente PPI para su seguridad personal (f. 21).

Al respecto es preciso señalar que el artículo 1 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, establece “*Gozarán de medidas de protección especial, las personas que en razón de la actividad que realizan, cargo o posición que ostenten o hayan ostentado (...)*”

El artículo 3 letra a) de la citada Ley establece como medida de seguridad especial la asignación de personal de seguridad continua al funcionario, así como a su familia y su residencia.

En ese sentido, la documentación relacionada en el considerando II no permite establecer que el licenciado Candelario Iglesias utilizara al personal de seguridad que solicitó para realizar asuntos personales.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente de una probable transgresión a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”; regulada en el artículo 6 letras f) de la LEG, por parte del licenciado Candelario Iglesias.

En razón de lo anterior y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra f), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2